



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-0001141**  
Accionante: **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL**  
Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIA REAL  
PARQUE ALEJANDRIA RESIDENCIAL III  
P.H.-**

**I. ASUNTO.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL**, quien actúa en causa propia, contra **EL CONJUNTO RESIDENCIAL REAL PARQUE ALEJANDRIA RESIDENCIAL III PROPIEDAD HORIZONTAL**, con tal fin se emiten los siguientes:

**II. ANTECEDENTE.**

**1. Aspectos Fácticos.**

Relata que mediante correo electrónico remitido el 29 de julio de 2022, al conjunto, se requirió para que expidiera paz y salvo por concepto de administración, en su calidad de propietario del inmueble 2-604 de dicha copropiedad al correo electrónico dispuesto por la entidad que es [alejandriareal3@gmail.com](mailto:alejandriareal3@gmail.com).

Solicitud que se ha reiterado en múltiples ocasiones, como se acredita con la cadena de correos que a la presente anexa.

Por parte de quien ejerce la representación legal, de la copropiedad Alejandra Herrera, se ha venido generando una serie de comentarios que atentan contra su buen nombre, en el sentido de señalar que se encuentra en mora, que el proceso está en cobro judicial y que no van a permitir el uso de parqueadero por tal motivo.

Señala que se cuenta con el paz y salvo de la firma de cobro de cartera, que la copropiedad tiene contratada para tales efectos, no obstante, sin justificación en el retardo del mismo, se abstiene de emitir paz y salvo.

**2. Pretensiones**

Solicita que se tutele el derecho fundamental de petición.

**3. Actuación Procesal.**

Mediante proveído de fecha veinte (20) de septiembre de 2.022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL REAL PARQUE ALEJANDRIA RESIDENCIAL III P.H.**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

**4. Respuesta del accionado**

**CONJUNTO RESIDENCIAL REAL PARQUE RESIDENCIAL III PROPIEDAD HORIZONTAL.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

A través de su representante legal, adjunto al correo una respuesta fechada 21 de septiembre de 2022 al accionante Juan David Giraldo Abril y estados de cuenta entre 01/01/2022 y 01/09/2022, Libro auxiliar entre el 01/01/2022 y 01/09/2022.

En dicha respuesta informa al accionante, que no ha generado paz y salvo al apartamento 2-604, por cuanto presenta saldos en mora y como prueba adjuntan el auxiliar de la cuenta del apartamento entre el 01/01/2022 y el 01/09/2022. Se le indica que puede acercarse a la oficina de administración y revisar el tema junto con el área contable a fin de dar solución definitiva a su estado de cuenta, ya que a corte del 20 de septiembre no se evidencian nuevos pagos.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por actica, pues el señor **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental de petición del señor **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL** por parte de la entidad accionada.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO DE PETICION**

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.*

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

## **I. DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero señalar, que por tratarse de una acción entre particulares debe resolverse sobre la procedencia de la presente tutela, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, que señala: **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

Sumado a lo anterior, para los casos como en el que acá se estudia, en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, se determinaron situaciones para establecer la procedencia de la acción de tutela entre particulares, contando entre ellas: (i) particulares encargados de prestar un servicio público, (ii) quienes con su actuar afectan de manera grave y directa el interés colectivo, y (iii) cuando se presentan situaciones de subordinación o de indefensión.

En la tutela de estudio, el señor **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL** presentó derecho de petición, cuyo trámite, en virtud al parágrafo tercero de la norma transcrita, se encuentra en cabeza del **CONJUNTO RESIDENCIAL REAL PARQUE ALEJANDRIA RESIDENCIAL III PROPIEDAD HORIZONTAL**, por ser el responsable de originar una respuesta, pues la solicitud que se estudia, se atiene específicamente a lo que los entes rectores de esa copropiedad pueden constatar, y en esa situación se encuentra una relación en la que el accionante se ubica en el extremo débil, pues la actitud de la accionada impide de manera absoluta el acceso a documentos que está en capacidad y debe de proporcionar.

En este orden de ideas, se hace viable el uso de la acción Constitucional, en aras de obtener una respuesta a la petición presentada por el accionante el día 29 de julio de 2022, al **CONJUNTO RESIDENCIAL REAL PARQUE ALEJANDRIA RESIDENCIAL III PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Ahora bien, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, ***iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Frente a lo expuesto, lo primero que debe resaltarse es que a pesar de haberse remitido adjunto al correo electrónico del juzgado, oficio de respuesta a la petición del actor, no acreditó de forma alguna, haberse puesto en conocimiento la respuesta otorgada al señor **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL POR PARTE** por parte del accionado conjunto

En línea con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término que tenía la entidad accionada para contestar el derecho de petición en forma oportuna, era hasta el día **24 de agosto de 2022**, y si bien es cierto a la presente acción constitucional fue aportado escrito con el que la accionada pretende acreditar el cumplimiento de su obligación de responder, empero con solo respuesta sin su respectiva notificación hace incompleto el cumplimiento del deber de contestación de manera completa al escrito presentado, como se expuso anteriormente.

Pese a lo anterior, el despacho considera oportuno indicarle al accionante que de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por la Entidad accionada deberá hacer uso de los recursos que la ley establece para tal efecto, ello en consideración a que la competencia del Juez Constitucional se concreta en garantizar que se brinde una respuesta oportuna, de fondo, clara, y precisa, sin que ello signifique que dicha respuesta debe ser acertada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario, pues de utilizarse este mecanismo constitucional como medio para controvertir decisiones se tornaría abiertamente improcedente.

En este sentido, y al margen de lo señalado previamente, no puede perderse de vista que la presente acción fue impuesta ante el silencio que mantuvo la entidad accionada, respecto a la petición presentado por el accionante, lo que sin mayores elucubraciones permite establecer como vulnerado su derecho fundamental de petición, en la medida que independiente de que la contestación sea negativa, positiva y/o informativa, es deber de las entidades dar respuesta oportuna a las peticiones ante ellas elevadas, con el cumplimiento pleno de los parámetros expuestos para ello por la jurisprudencia reseñada.

Pese a lo anterior, se observa que se brindó respuesta fuera de termino y dentro del trámite de la presente Acción Constitucional, el día 21 de Septiembre de 2022, documento adjunto con el correo electrónico allegado al Despacho el día 22 de Septiembre del año en curso, pero sin constancia de notificación efectiva al accionante, actuación que vulnera el núcleo esencial de este derecho fundamental, motivo por el cual se dispondrá su protección y para tal efecto y se ordenará lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**V. R E S U E L V A**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL REAL PARQUE ALEJANDRIA RESIDENCIAL III PROPIEDAD HORIZONTAL**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma al accionante **JULIAN DAVID GIRALDO ABRIL**, la respuesta al derecho de petición adjunta con la contestación a esta Acción Constitucional, y brindada el día **21 de Septiembre de 2022**, allegando al presente tramite copia y la constancia de envío recibida por o su comunicación personal según sea el caso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc48bf6e5c43ab97c3cd1cecc40fb04ffaa72ff9b55a5d55533c00d96e9bfd3**

Documento generado en 30/09/2022 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>